



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JESÚS ARANGO MEJÍA
Demandado	MÁS GRUAS & TRANSPORTES S.A.S.
Radicado	05001 40 03 025 2020 00441 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva propuesta por JESÚS ARANGO MEJÍA en contra de la sociedad MAS GRUAS & TRANSPORTES S.A.S., YELISA MARÍA TORRES CÓRDOBA se advierten irregularidades en virtud de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

En el presente caso se advierte que el documento allegado como base de recaudo identificado como "ACUERDO DE PAGO" carece de claridad y expresividad, de manera que tampoco es exigible, pues de dicho documento no se obtiene con claridad la obligación que se pretende ejecutar.

Téngase en cuenta que en el mismo documento se pactó el pago de –al parecer– tres obligaciones distintas, pues se aduce que lo pactado en los numerales 2 y 3 no corresponde con lo pactado en el numeral primero. Ahora, respecto de esa obligación pactada en el numeral primero tampoco se obtiene el número de cuotas a las que fue diferido el pago ni la fecha final de causación de la última cuota, y al acudir al Plan de pagos anexo, se tiene que, tampoco permite la configuración de un título ejecutivo complejo, pues nótese que en el mencionado numeral primero se aduce que de las cuotas de \$1.700.000, será imputable a capital la suma de \$1.000.000, lo que no corresponde con la imputación de pagos proyectada en el Plan.

Adicionalmente, el numeral quinto del Acuerdo de Pago, condiciona la aceleración del plazo a la mora en el pago de más de dos cuotas de un millón de pesos, que no figuran pactadas expresamente como tal, pues en el numeral primero se dejó sentado que las cuotas serían de \$1.700.000 y su forma de imputación. Frente a lo cual debe agregarse además que la suma de \$700.000 imputables a intereses, tampoco corresponde con la tasa del 1,2% mensual sobre el total de lo adeudado, que se pactara líneas más atrás.

En este orden de ideas, la incertidumbre respecto de la obligación que se pretende ejecutar y se aducen respaldada en el documento aportado como base de la ejecución, genera como consecuencia negar el mandamiento de pago deprecado en tanto el título ejecutivo no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, y por lo tanto no puede predicarse que sirva de soporte para adelantar proceso ejecutivo, pues no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago en contra de MÁS GRÚAS & TRANSPORTES S.A.S., YELISA MARÍA TORRES CÓRDOBA y SERGIO ALONSO FRANCO MUÑOZ dentro de la demanda ejecutiva promovida por el JESÚS ARANGO MEJÍA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante, al abogado Alejandro Ramírez Álvarez portador de la tarjeta profesional N° 211.860 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

NG + T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab89483f67141e7ed7c78ead52b35e82088ade8d0673eb234f657ba4fe6227c

Documento generado en 29/04/2021 02:43:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>